



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2019-64518-01–Violencia Intrafamiliar  
Sonia Catalina Prado Arenas / Javier Alberto Valencia

---

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1116**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada por la Comisaria de Familia de Turno 1 de esta ciudad doctora Millerlandy Libreros Ferla, en donde se decide por la aludida funcionaria imponer medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor Javier Alberto Valencia Velasco abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, o verbal en contra de la señor Sonia Catalina Prado Arenas o en contra de cualquier otro miembro de la familia.

### **ANTECEDENTES**

En virtud de la denuncia instaurada a instancia de la señora Sonia Catalina Prado Arenas, identificada con cédula No. 66769504, por violencia intrafamiliar en contra del señor Javier Alberto Valencia Velasco identificado con cédula de ciudadanía No. 94.307.541, se da apertura a la Historia No. 398-20 VIF, quien dentro de lo narrado al despacho contextualiza hechos relacionados con violencia verbal y psicológica.

En razón de lo anterior, la Sra. Comisaria de Familia mediante Resolución. 120.13.1148 del 21 de julio de 2020. Otorga medida provisional a la Sra. Prado Arenas en contra del señor Javier Alberto Valencia Velasco para evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima. En consecuencia, ordenó citar al presunto agresor para lo notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima a rendir descargos antes de la audiencia de trámite y proponer fórmulas de avenimiento



76-520-3110-002-2019-64518-01–Violencia Intrafamiliar  
Sonia Catalina Prado Arenas / Javier Alberto Valencia

---

con la víctima y así como solicitar pruebas. Adicionalmente ordenó apoyo psicológico y trabajo social, de las personas incursoas en el conflicto.

El señor Valencia Velasco, se le notifico y corrió traslado por el termino de cinco (5) días de la actuación administrativa a través del oficio No. 120.19.15 del 21 de julio último y mediante oficio No. 120.19.15 se citó para la audiencia señalada el 13 de octubre del año en curso, comunicaciones enviadas a través del correo 472 las cuales llegaron a su destino una vez verificadas las guías de correo en la plataforma del correo 4-72. Dentro del término de traslado el citado guardo silencio.

El día 13 de octubre del año en curso, se celebra la audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996 y la Ley 1761 de 2015, a la cual se presentó la señora Sonia Catalina Prado Arenas quien se ratificó en los hechos indicando que es víctima de maltrato verbal y psicológico por parte de su esposo desde hace ocho (8) meses cuando se separaron, solicita que se fije en favor de sus hijas una cuota de cuatrocientos noventa mil pesos (\$490.000).

Como quiera que el señor Javier Alberto Valencia, pese a estar debidamente notificado no se presentó a la audiencia la funcionaria administrativa procedió a dar cumplimiento al Numeral 7 del Decreto 652 de 2001 mediante el cual se reglamentó la Ley 294 de 1996.

Agotado el trámite pertinente la Comisaria de Familia mediante Resolución No. CF. 120.13.3.700 del 13 de octubre de 2020, **RESUELVE:** proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor Javier Alberto Valencia Velasco para que se abstenga de realizar cualquier acto de agresión verbal o psicológica en contra de la señora Sonia Catalina Prado Arenas de conformidad con lo reglado en el art. 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008, consecencialmente se le entero a las partes que el



76-520-3110-002-2019-64518-01–Violencia Intrafamiliar  
Sonia Catalina Prado Arenas / Javier Alberto Valencia

---

incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las sanciones de Ley, de igual forma se pronunció frente a la custodia, cuota provisional de alimentos y régimen de visitas de la menor Paula Andrea Valencia Prado, identificada con Tarjeta Profesional N. 1.125.621.637, cuota alimentaria por valor de cuatrocientos noventa mil pesos (\$490.000) la cual deberá ser cancelada a partir del mes de octubre de la presente anualidad, de la cual también son beneficiarias las señoritas Leydi Valeria Valencia Prado y identificada con cedula de ciudadanía N. 1.113.685.200 y Estefhany Valencia Prado, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.006.324.448.

Dispuso así mismo el seguimiento del caso, apoyo desde el área psicológica, remisión a escuela de padres, de igual forma ordeno remitir la copia de la historia a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para lo pertinente.

Decisión que fuera recurrida por el señor Javier Alberto Valencia, dentro del término de Ley.

Dentro de los reparos formulados alega que no se le permitió participar del acuerdo conciliatorio para determinar la cuota de alimentos, informa que siempre ha aportado por el sostenimiento de sus hijas, que durante su relación matrimonial no se presentaron agresiones físicas o verbales lo que se puede corroborar ante las autoridades competentes.

Señala que si bien es cierto, su relación matrimonial se deterioró por los constantes viajes que realizaba por motivos laborales, hecho que provoco que su esposa se acostumbrara a estar sola y ahora no acepte su presencia, destaca que su única intención siempre fue traer dinero para cubrir los gastos y brindar un futuro a sus hijas y su esposa.



76-520-3110-002-2019-64518-01–Violencia Intrafamiliar  
Sonia Catalina Prado Arenas / Javier Alberto Valencia

---

Indica que se encuentra afectado emocionalmente por toda esta situación que se generó con su esposa y por la decisión contenida en la Resolución que ataca por vía de recurso de apelación.

Igualmente manifestó su inconformidad respecto de la cuota de alimentos provisional señalada por la funcionaria administrativa, por cuanto no está en capacidad económica para responder por la misma, teniendo en cuenta que como trabajador independiente no percibe ni un salario mínimo, aunado a que sus ingresos se han disminuido por efectos de la pandemia, ofrece como cuota de alimentos el valor de trescientos mil pesos (\$300.000).

#### **CONSIDERACIONES. –**

En razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace en el año de 1996 un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 del año en comento y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro



76-520-3110-002-2019-64518-01–Violencia Intrafamiliar  
Sonia Catalina Prado Arenas / Javier Alberto Valencia

---

camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, la violencia intrafamiliar se tipifica cuando se da entre cónyuges o compañeros permanentes entre sí. Lo anterior siempre que mantenga un núcleo familiar, así:

En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven.

En los ascendientes o descendientes si conforman un núcleo familiar.

En los hijos adoptivos, porque frente a estos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común, y en uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado de su cuidado.

Por su parte, y desde la perspectiva punitiva, el Código Penal en el artículo 229 Modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019 se establece: “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en



76-520-3110-002-2019-64518-01–Violencia Intrafamiliar  
Sonia Catalina Prado Arenas / Javier Alberto Valencia

---

situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el hecho de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

Parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2°. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. establece para este delito una pena de prisión de 4 a 8 años, agravada de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer,



76-520-3110-002-2019-64518-01–Violencia Intrafamiliar  
Sonia Catalina Prado Arenas / Javier Alberto Valencia

---

una persona mayor de 60 años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Y en la sentencia SU080/20 la Corte Constitucional realizó las siguientes precisiones.

**“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad**

Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres<sup>1</sup>.

Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Preámbulo Convención Belem Do Pará.

<sup>2</sup> A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a



La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...*aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.*”<sup>3</sup> Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “*un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar*”<sup>4</sup>.

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”<sup>5</sup>

Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la

---

definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -<sup>[97]</sup> MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, *Manual de lucha contra la violencia de género*, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

<sup>3</sup> CORTÉS, Irene, *Violencia de género e igualdad*, Comares, S.L. 2013. p. 1.

<sup>4</sup> <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.asp>

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 45.



mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.*”<sup>6</sup>

Particularmente la violencia domestica<sup>7</sup> contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.<sup>8</sup>

Revisados los anteriores conceptos jurídicos se concluye que los hechos denunciados por la señora Sonia Catalina Prado Arenas son constituidos de violencia intrafamiliar, pues de acuerdo a la información vertida en la denuncia por aquella formulada se da cuenta que es víctima de violencia verbal y Psicológica, pues así lo hace saber ante la Comisaria de Familia Turno 1 de esta ciudad, autoridad administrativa que en virtud del trámite previsto en la Ley 296 de 1996 reglamentada por el Decreto 652 de 2001, notifica y corre traslado en debida forma al presunto victimario de la denuncia formulada en su contra, frente a la cual guardo silencio, razón por la cual en audiencia convocada para el 13 de octubre último se adoptaron las decisiones pertinentes dando aplicación a la

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 86 y 87.

<sup>7</sup> Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

<sup>8</sup> CORTÉS, Irene, *Violencia de género e igualdad*, Comares, S.L. 2013. p. 1.



consecuencias jurídicas de dicho silencio y su no asistencia a la precitada audiencia, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 7 del Decreto 652 de 2001 reglamentario de la Ley 296 de 1996, decisiones contra las cuales hoy ofrece reparos al considerar que no se le tuvo en cuenta en la audiencia de conciliación donde además se señalaron unos alimentos provisionales en su contra y a favor de sus hijas, la cual están en la imposibilidad económica de sufragar.

Esta instancia considera que la decisión de la funcionaria administrativa fue acertada en cuanto a la medida de protección definitiva adoptada en contra del señor Javier Alberto Valencia, toda vez que cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar y/o violencia contra la mujer debe ser sancionado de acuerdo a nuestra legislación Colombiana, y prevenido a través de los mecanismos adoptados para tal fin, entre ellos los contenidos en la Ley 296 de 1996 y sus respectivas modificaciones y la Ley 1761 de 2015, como quiera que es un deber del Estado Colombiano en cumplimiento de los artículos 2 , 5 11, 13, 15, 16, 42, 43, 44 y 93 de nuestra Carta Magna, y del bloque de constitucional que hace parte de aquella, prevenir, sancionar, investigar y sancionar la violencia que se comete contra la mujer y contra los miembros que hacen parte del núcleo familiar.

Y atendiendo a dichos preceptos el Estado Colombiano en virtud de la Ley 248 de 1995, a través de la cual se aprobó la Convención de Belén do Pará, adquirió varios compromisos contenidos en su artículo 7, dentro de los cuales están:

- “a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*



- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f) Establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.*

Con lo anterior se advierte que el legislador se ha preocupado por diseñar diferentes estrategias para cumplir tanto los deberes que le imponen los tratados internacionales como los fines establecidos en la Constitución. Téngase en cuenta que los valores y principios constitucionales son aplicables para todos los ciudadanos y, en esa medida, los contenidos en el Preámbulo, así como en los artículos 1 y 2 son imperativos en los cuales es evidente una preclara pretensión de igualdad. Así las cosas, la efectividad de valores y principios como la



convivencia pacífica, la vida y la dignidad humana deben aplicarse sin consideraciones de raza, condición socioeconómica y/o género.

Entre esas estrategias se cuentan las siguientes: (i) la expedición de normas de carácter punitivo que establecen un tratamiento más gravoso cuando la víctima es una mujer y su género fue determinante en la ejecución de la conducta punible<sup>9</sup>; (ii) el diseño de trámites administrativos expeditos para obtener protección inmediata en caso de violencia al interior de la familia<sup>10</sup>; y (iii) normas dirigidas a establecer un esquema integral de protección en casos de violencia y, en general, para superar cualquier forma de discriminación a través de medidas de sensibilización, prevención y sanción de conductas ejercidas en contra de las mujeres<sup>11</sup>.

Ahora bien, una lectura sistemática de esas medidas permite entender que la violencia en contextos familiares ha sido un fenómeno de especial atención por parte del Estado y del legislador y así se ha establecido la sanción de la violencia en dicho escenario como uno de los instrumentos más relevantes en el proceso de superación de las problemáticas que gravitan entorno del género.

De ahí que las medidas judiciales y administrativas creadas para proteger las víctimas de esta clase de delitos, deben cumplir con su finalidad que no es otra que proponer para que toda conducta constitutiva de violencia familiar sea prevenida, que si aquella se configuro sea investigada y sancionada, y que las victimas reciban de las instituciones del Estado la protección necesaria para que no se configure el fenómeno de la repetición, dicho fin persigue la medida de

---

<sup>9</sup> La Ley 1257 de 2008 modificó el Código Penal –Ley 599 de 2000- con el fin de introducir circunstancias de agravación punitiva cuando la conducta punible se agote en contra de una mujer por el hecho de ser mujer.

<sup>10</sup> Ley 294 de 1996.

<sup>11</sup> La Ley 1257 de 2008 no solo introdujo reformas punitivas, sino que estableció otras formas de protección.



76-520-3110-002-2019-64518-01–Violencia Intrafamiliar  
Sonia Catalina Prado Arenas / Javier Alberto Valencia

---

protección impuesta en favor de la señora Prado Arenas y en contra del señor Javier Alberto Valencia, prevenir que a futuro el citado vuelva a incurrir en una conducta constitutiva de violencia intrafamiliar y/o violencia contra la mujer en contra de su esposa, más aun cuando está inmersa en el conflicto una menor de edad, la cual es víctima en forma indirecta de la conducta desplegada por su progenitor en contra de su madre.

Como quiera que de la situaciones relatadas por la señora Sonia Catalina es claro que la violencia psicológica sistemática, que recibe por parte de su esposo el señor Valencia, quien con su comportamiento acechante, al aparecer de repente en varias ocasiones durante el día, al vigilar lo que publica en sus redes sociales, grabar sin su autorización sus conversaciones e incluso colocar micrófonos ocultos dentro de su propia vivienda, violando su privacidad, no solo provoca que aquella se sienta insegura y tema por su integridad, pues tal preocupación es expresada igualmente por su hija de 11 años de edad que vive con ella y quien es testigo de primera mano de estas situaciones que como ya se anotó la afectan indirectamente, y que al igual que a su madre, afectan su salud mental, al tanto que la señora Sonia Catalina Prado ya está presentando las repercusiones emocionales y en su sistema nervioso, como temor constante, sentimientos de inseguridad, impotencia, desesperación, llanto, entre otros, que padecen las víctimas de esta clase de personas, que como el señor Javier Alberto Valencia, al parecer no ha aceptado que su relación de pareja termino, y en su condición de proveedor del hogar puede llegar a considerar equivocadamente que su esposa es de su propiedad. Adviértase que esta violencia doméstica es violencia sistemática de género, entendida en este caso como cualquier acto violento o agresión basados en una situación de desigualdad, enmarcadas en un sistema de relación de dominación, (poder económico), que tienen como consecuencia daños psicológicos, que si antes no fueron denunciados por la víctima, porque el victimario no permanecía en la casa por asuntos laborales, no quiere decir que no



se presentaran, pues puede ser que el permanecer más tiempo en su hogar exacerbo su comportamiento controlador y obsesivo, de ahí que refulge más que necesaria la medida de protección adoptada por vía administrativa.

Ahora bien, respecto de la cuota alimentaria provisional otorgada a favor de la menor de edad Paula Valencia Prado y las jóvenes Heydi y Estefhany Valencia Prado, se tiene que la misma será sujeto de modificación, por dos razones: la primera de ellas porque le asiste razón al señor Javier Alberto Valencia, que al no estar probada su capacidad económica se debe partir de la presunción legal contenida en el artículo 129 del C.I.A, y la segunda por cuanto no está acreditada su condición de dependientes económicos de las jóvenes Heydi y Estefhany Valencia Prado, respecto de sus progenitores los señores Sonia Catalina y Javier Alberto Valencia, pues al alcanzar su mayoría de edad, la obligación de suministrar alimentos cesa, salvo que se acrediten las circunstancias que el legislador ha previsto para que dicha obligación se extienda cuando se cumplió con ese límite de edad - arts. 411 C.C., 157 Código del menor -. Ahora bien, como quiera que el señor Javier Alberto Valencia tampoco acreditado tener a cargo personas dependientes a los cuales les deba alimentos por Ley, la suscrita funcionaria señala una cuota de alimentos equivalente al 40% del valor del salario mínimo legal mensual vigente a cargo del señor Javier Alberto Valencia y en favor de la menor Paula Andrea Valencia Prado, la cual deberá ser cancelada en forma personal por el señor Javier Alberto Valencia a la persona que la señora Sonia Catalina Prado autorice para tal fin, los cinco (5) primeros de cada mes, advertido que la citada estará obligada a expedir constancia de los pagos realizados por este concepto. Se señala que el valor de la cuota extra para los meses de junio a diciembre de cada año corresponde al mismo valor de la cuota ordinaria ordenada, es decir el 40% del salario mínimo mensual Legal mensual vigente, en lo demás el contenido de la Resolución Apelada será confirmado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2019-64518-01–Violencia Intrafamiliar  
Sonia Catalina Prado Arenas / Javier Alberto Valencia

---

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la suscrita funcionaria considera que la decisión contenida en la Resolución CF. 120-13-3-700 del 13 de octubre de 2020, proferida por la Comisaria de Familia Turno 1 de esta ciudad debe ser confirmada salvo la modificación ya indicada respecto de la cuota de alimentos señalada en favor de la menor Paula Andrea Valencia Prado.

En consecuencia, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - MODIFICAR EL LITERAL C DEL NUMERAL 3 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCION No. CF. 120-13-3-700 del 13 de octubre de 2020, proferida por la Comisaría de Familia Turno 1 de esta ciudad.**

**SEGUNDO. - En consecuencia, SEÑALAR CUOTA DE ALIMENTOS ORDINARIA** equivalente al 40% del valor del salario mínimo legal mensual vigente a cargo del señor Javier Alberto Valencia y en favor de la menor Paula Andrea Valencia Prado, la cual deberá ser cancelada en forma personal por el señor Javier Alberto Valencia a la persona que la señora Sonia Catalina Prado autorice para tal fin, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, advertido que la citada estará obligada a expedir constancia de los pagos realizados por este concepto. Se señala que el valor de la cuota extra para los meses de junio a diciembre de cada año corresponde al mismo valor de la cuota ordinaria ordenada, es decir el 40% del salario mínimo mensual Legal mensual vigente, el reconocimiento y pago de la cuota aquí modificada se debe cancelar a partir del mes de enero del año dos mil veintiuno. (2021).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2019-64518-01–Violencia Intrafamiliar  
Sonia Catalina Prado Arenas / Javier Alberto Valencia

---

**TERCERO: ADVERTIR** al señor Javier Alberto Valencia, que la anterior decisión no lo releva de su obligación de cancelar la cuota de alimentos de alimentos en los términos señalados ordenada CF. 120-13-3-700 del 13 de octubre de 2020, que se han causado, durante los meses, de octubre, noviembre y diciembre de la presente anualidad, como quiera que modificación aquí dispuesta opera desde el mes de enero del próximo año.

**CUARTO: CONFIRMAR** la RESOLUCION No. CF. 120-13-3-700 del 13 de octubre de 2020, proferida por la Comisaria de Familia Turno 1 de esta ciudad, en lo que no fue objeto de modificación.

**QUINTO. - REMITIR** las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada. -

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**MARÍTZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA**

En estado No. 144 y notifico a las partes el auto que antecede (Art.321 del C.P.C.).

Palmira, 7 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**